

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvasse proveer. Cali, 30 de marzo de 2022

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #225

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00044-00

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que no se acreditó que, al momento de su presentación, se hubiese enviado simultáneamente copia de la demanda al demandado por medio electrónico o físico, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Ello, atendiendo, que **no se allegó solicitud alguna de medida cautelar.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvasse la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T. P. No. 63.217 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2022-00044-00

VFS